

Arbitraje de Derecho seguido entre

HERSIL S.A. LABORATORIOS INDUSTRIALES FARMACEÚTICOS

(DEMANDANTE)

Y

HOSPITAL NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRIÓN

(DEMANDADO)

LAUDO

CASO ARBITRAL N° S-216-2017/SNA-OSCE

ARBITRA ÚNICA

NIDIA ROSARIO ELÍAS ESPINOZA

Fecha de emisión: 23 de setiembre de 2021

En representación del Demandante

Abog. Boris Martin de Priego Barrantes

En representación del Demandado

Abog. William Landeo Manrique

161

RESOLUCIÓN N° 20

Lima, 23 de setiembre de 2021

VISTOS:

I. EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL

1. El convenio arbitral se encuentra incorporado de pleno derecho en la Cláusula Décimo Séptima "SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS" del Contrato N° 015-2016-HNDAC para la adquisición del " Suministro Continuado de Insumos para Diálisis Peritoneal" (en adelante el **CONTRATO**), celebrado entre el **HERSIL S.A. LABORATORIOS INDUSTRIALES FARMACÉUTICOS** (en adelante la **"CONTRATISTA"**) y el **HOSPITAL NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRIÓN** (en adelante la **"ENTIDAD"**) suscrito el **19 de febrero de 2016** por el monto de **1'581,348.20** (Un millón quinientos ochenta un mil trescientos cuarenta y ocho con 20/100 Soles)
2. De acuerdo con la Cláusula Décimo Séptima del contrato, las partes establecieron la siguiente cláusula de solución de controversias:

CLAUSULA DÉCIMO SÉTIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

"Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver dichas controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144, 170, 175, 176, 177, y 181 del Reglamento o, en su defecto, en el artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia."

II. DESIGNACIÓN DE LA ÁRBITRA ÚNICA

3. Con fecha **08 de febrero de 2018**, mediante Resolución N° 14-2018 OSCE/DAR, se designa a la abogada Nidia Rosario Elías Espinoza en calidad de Árbitra Única para el desarrollo del presente proceso arbitral.

III. HECHOS RELEVANTES EN LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL

4. Con fecha **04 de febrero de 2016**, se otorgó la Buena Pro de la Licitación Pública N° 017-2015-ANDAC-C.
5. Con fecha **19 de febrero de 2016**, ambas partes suscribieron el Contrato N° 015-2016-HNDAC para el Suministro Continuado de Insumos para Diálisis Peritoneal" por un monto total equivalente a S/. 1'581,348.20 (Un millón quinientos ochenta y un mil trescientos cuarenta con 20/100 Soles).
6. Con fecha **13 de febrero de 2016**, el **CONTRATISTA** mediante conducto notarial solicitó a la **ENTIDAD** la cancelación de la suma de S/ 374,713.18.
7. Con fecha **22 de febrero de 2016**, la **ENTIDAD** mediante Carta N° 32-2016-OL-HNDAC-C, reconoce la deuda antes señalada comprometiéndose a cancelarla en la quincena de marzo de 2016.
8. Con fecha **15 de setiembre de 2016**, las suscribieron el Acta de Compromiso para iniciar los trámites administrativos para efectuar la cancelación de la deuda.
9. Con fecha **09 de diciembre de 2016**, la **ENTIDAD** remite el Oficio N° 331-2016-HNDAC-C-OEA, al **CONTRATISTA** mediante el cual hizo llegar un nuevo compromiso de pago.
10. Con fecha **17 de enero del 2017** el **CONTRATISTA** mediante Carta Notarial N° 37317-2017, requiere a la **ENTIDAD** al cumplimiento de sus obligaciones contractuales otorgándole el plazo de 72 horas para que proceda a indicar una fecha cierta para realizar el pago de los adeudos.
11. El **CONTRATISTA** señala que ante dicha carta notarial, la **ENTIDAD** realizó cancelaciones parciales por la suma total de S/ 590.027.96 (Quinientos noventa mil veintisiete con 96/100 Soles).
12. El **CONTRATISTA** inició un proceso de conciliación ante el Centro de Conciliación Extrajudicial y Arbitraje Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación (APECC) Expediente N° 11525-2017, ofrecido como medio probatorio "k" indicado en el segundo otrosí de la demanda.
13. El **CONTRATISTA** refiere que la conciliación no pudo realizarse debido a que, en dos oportunidades consecutivas, la primera el 17 de agosto del 2017 y la segunda el 24 de agosto del 2017, la parte invitada la **ENTIDAD** no concurrió a dichas invitaciones.
14. La pretensión planteada por el **CONTRATISTA** en la solicitud de conciliación fue que la **ENTIDAD** cumpla con pagar la suma de S/ 833,554.62 Soles por concepto

de inejecución de obligaciones, así como intereses legales y la correspondiente indemnización de daños y perjuicios de carácter patrimonial.

15. La **ENTIDAD** señala que el **CONTRATISTA** no ha cumplido con el plazo de la prestación, así como las demás condiciones para proceder al pago, debiendo resaltarse que la cláusula quinta desarrolla lo concerniente al pago, siendo clara y expresa, para resolver la controversia.
16. La **ENTIDAD** refiere que el **CONTRATISTA** no ha ejercido sus obligaciones contractuales específicamente pactadas y previstas en el contrato, toda vez, que no alcanza, ni menciona alguna prueba destinada a probar su derecho, donde pide el cumplimiento de la contraprestación, ni mucho menos haber cumplido con alcanzar los medios documentales probatorios para proceder al pago, lo que no ocurrió dentro del plazo previsto.
17. Asimismo, refiere que el **CONTRATISTA** pretende cobrar intereses legales, sin embargo, estos recién se devengan desde que entrega la documentación completa previamente señalada en forma escrita, por lo que se tendría que computarse a partir del cabal cumplimiento del acuerdo entre las partes, pactado expresamente en el contrato.
18. La **ENTIDAD** precisa que de acuerdo a los artículos 52 de la Ley de Contrataciones y 181 del Reglamento respectivamente, precisan el plazo de caducidad que debe ser analizado.

IV. DESARROLLO DEL PRESENTE ARBITRAJE

A. ACTUACIONES ARBITRALES

19. Con fecha **14 de setiembre de 2017**, el **CONTRATISTA** presenta su escrito de demanda.
20. Con fecha **22 de noviembre de 2017**, la **ENTIDAD** presenta su escrito contestación de demanda.
21. Con fecha **14 de mayo de 2018**, se realizó la Audiencia de Instalación de la Árbitra Única.
22. Con fecha **24 de julio de 2018**, mediante Resolución N° 01, se brinda a la **ENTIDAD** un plazo de diez (10) días hábiles para que informe si realizó el registro en el SEACE y acreditar los pagos de los gastos arbitrales.

16/

23. Con fecha **27 de setiembre de 2018**, mediante Resolución N° 02, se tiene por acreditado el pago de los honorarios arbitrales de la Árbitra Única y del secretario Arbitral por parte del **CONTRATISTA** en subrogación de los anticipos de los honorarios arbitrales a cargo de la **ENTIDAD**. Asimismo, se citó a las partes a la Audiencia de Saneamiento Procesal, Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios.
24. Con fecha **12 de octubre de 2018**, mediante Resolución N° 03, se otorga a la **ENTIDAD** de manera excepcional el plazo de diez (10) hábiles para que cumpla con acreditar el registro de los nombres y apellidos completos de la Árbitra Única.
25. Con fecha **12 de octubre de 2018**, mediante Resolución N°04, se le brinda al **CONTRATISTA** un plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con remitir la documentación indicado en el tercer considerando de la citada resolución.
26. Con fecha **05 de diciembre de 2018**, mediante Resolución N°05, se resuelve declarar infundada la defensa previa y la Excepción de Caducidad formulada por la **ENTIDAD**.
27. Con fecha **06 de febrero de 2019**, mediante Resolución N°06, se resuelve tener presente el recurso de reconsideración formulado por la **ENTIDAD** y ponerlo en conocimiento del **CONTRATISTA**.
28. Con fecha **01 de marzo de 2019**, mediante Resolución N° 07, se cita a las partes a la Audiencia Especial de Ilustración de Hechos la cual se desarrollaría el día **18 de marzo de 2019** a las **10:00 a.m.**
29. Con fecha **18 de marzo de 2019**, mediante Resolución N° 08 se resuelve reprogramar por única vez la Audiencia Especial de Ilustración de Hechos para el día **04 de abril de 2019** horas **10:30am.**
30. Con fecha **04 de abril de 2019**, se lleva a cabo la Audiencia de Especial, en la que se le otorgó al **CONTRATISTA** el plazo de cinco (5) días para que presente la relación y detalle de las facturas. Asimismo, la **ENTIDAD** se le otorgó mismo plazo para la presentación de documentación adicional que considere pertinente.
31. Con fecha **3 de junio de 2019** mediante Resolución N° 09, se resuelve el recurso de reconsideración formulado por la **ENTIDAD** declarando fundado en parte dicho recurso y citando a las partes a la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos para el día **20 de junio de 2019** horas **10:00 am.**

16/

32. Con fecha **20 de junio de 2019**, mediante Resolución N° 10 se resuelve corregir la parte resolutiva de la Resolución N° 09 respecto de la defensa previa planteada por la **ENTIDAD**. Asimismo, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos.
33. Con fecha **10 de setiembre de 2019**, mediante Resolución N° 11, se resuelve tener presente los escritos presentados por las partes con sumilla “Sobre exhibición de Documentos” por el **CONTRATISTA** con fecha 03 de julio de 2019, y el escrito con sumilla “Comunica cancelación” por la **ENTIDAD** con fecha 01 de julio del 2019.
34. Con fecha **08 de noviembre de 2019**, mediante Resolución N° 12, se resuelve incorporar medios probatorios remitidos por la **ENTIDAD**, cerrar la etapa probatoria y citar a las partes a la Audiencia de Informes Orales para el día 27 de noviembre de 2019 a las 3:00 pm.
35. Con fecha **26 de noviembre de 2019** mediante Resolución N° 13, se resuelve tener presente el escrito sumilla “cumple mandato y otro” presentado por la **ENTIDAD** el 17 de diciembre del 2019 y el escrito con sumilla “Solicitamos nulidad de resolución N° 09 presentado el 31 de diciembre de 2019 y escrito con sumilla “Solicitamos se suspenda el proceso hasta que se resuelva la solicitud de nulidad presentado el 06 de enero de 2020 por el **CONTRATISTA** y reprogramar la Audiencia de Informes Orales para el día 06 de enero de 2020 a las 3:00 pm.
36. Con fecha **03 de enero de 2020**, mediante Resolución N° 14, se resuelve tener presente el escrito remitido por el **CONTRATISTA** por el cual solicita la nulidad de la Resolución N° 09 respecto del tercer punto resolutivo.
37. Con fecha **06 de enero de 2020**, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales con la participación de las partes.
38. Con fecha **31 de enero de 2020**, mediante Resolución N° 15, se resuelve tener presente los escritos de las partes y ponerlos en conocimiento de la parte contraria.
39. Con fecha **17 de diciembre de 2020**, mediante Resolución N° 16, se dictan nuevas reglas del proceso arbitral, como consecuencia del COVID - 19
40. Con fecha **23 de marzo de 2021**, mediante Resolución N° 17, se resuelve declarar infundada la solicitud de nulidad de la Resolución N° 09 formulada por



el **CONTRATISTA** y tener por consentidas las reglas arbitrales dispuestas en la Resolución N°16.

41. Con fecha **26 de mayo de 2021**, mediante Resolución N° 18, se resuelve tener presente el escrito del **CONTRATISTA** por el cual solicita el desistimiento del proceso.
42. Con fecha **02 de agosto de 2021**, mediante Resolución N° 19, se resuelve no admitir la solicitud de desistimiento y continuar con el proceso y se fija el plazo para laudar en veinte (20) días hábiles que se prorrogará automáticamente por quince (15) días hábiles adicionales.

B. CONSIDERACIONES PARA EL ANÁLISIS DEL PRESENTE PROCESO ARBITRAL

43. Que, al momento de evaluar y resolver el presente caso, se tiene en cuenta la prelación normativa dispuesta en la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017 y modificada por la Ley N° 29873 (en adelante La LCE) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF (en adelante el RLCE).
44. Que, los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y producir certeza en el juzgador respecto a los puntos controvertidos, de acuerdo a los principios generales de necesidad de la prueba, originalidad de la prueba, pertinencia y utilidad de la prueba, entre otros; destacándose que el artículo 43° de la Ley de Arbitraje, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1071, otorga a la árbitra, de manera exclusiva, la facultad plena de determinar el valor de las pruebas.
45. Que, es preciso dejar claramente establecido que éste como todos los casos que se sustentan en un contrato debe ser resuelto con sujeción al principio de la autonomía de las partes que, en forma fundamental, inspira el derecho contractual, principio que ha sido recogido en el artículo 62° de nuestra Constitución Política y dentro de los alcances que establece el artículo 1° de la LCE y al amparo de los Principios que rigen las contrataciones consagradas en su artículo 2° de RLCE.
46. Que, asimismo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos 1352°, 1354° y 1356° del Código Civil que consagran el principio de la consensualidad, el principio de la libertad contractual y el carácter obligatorio de las disposiciones contractuales, respectivamente. Al respecto, el artículo 1361° del Código Civil declara como principio rector que *“los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos”* y el artículo 1362° del mismo cuerpo normativo prescribe



que “*los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes*”.

47. Que, del mismo modo, debe tomarse en cuenta el artículo 1352º del Código acotado, que establece que “*los contratos se perfeccionan por el consentimiento de las partes, excepto aquellos casos que, además, deben observar la forma señalada por ley bajo sanción de nulidad*”. En igual sentido, el artículo 1373º del citado cuerpo normativo dispone que “*el contrato queda perfeccionado en el momento y lugar en que la aceptación es conocida por el oferente*”.
48. Todas estas disposiciones consagran el principio jurídico rector de la contratación (“*pacta sunt servanda*”), base del derecho obligacional y contractual que compromete a las partes a cumplir de buena fe las obligaciones pactadas de un contrato.
49. Los principios de fuerza obligatoria del contrato, buena fe y común intención de las partes sostienen que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, presumiéndose legalmente que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes. Quien niega dicha coincidencia debe probarla.
50. Que, conforme se ha indicado anteriormente, en materia de probanza todo aquel que alega un hecho debe de probarlo. A tales efectos, este Despacho a lo largo del arbitraje ha analizado la posición de la demandante y del demandado, sus alegaciones y las pruebas que han aportado al presente proceso.
51. Que siendo ello así, corresponde a este Despacho, establecer la secuencia lógica del presente Laudo mediante la exposición ordenada de su criterio respecto a cada una de las pretensiones postuladas, atendiendo no solo a la argumentación propuesta por las partes sino también analizando las pruebas ofrecidas y actuadas respecto a cada una de dichas pretensiones.
52. Debe tenerse en cuenta que este Despacho evalúa las pruebas aportadas al proceso para determinar, en base a su valoración conjunta, las consecuencias que para las partes se deriven de haber probado o no sus respectivas alegaciones de acuerdo a derecho.
53. Que, a los efectos de valorar las pruebas aportadas al presente proceso arbitral, que es uno de derecho, debe tenerse en cuenta, como ya se ha expresado, que la carga de la prueba corresponde a quien alega determinado hecho. Asimismo, debe tenerse en cuenta que la prueba tiene por objeto que la parte interesada acredite ante el juzgador los hechos que invoca en la sustentación de su posición para crear certeza respecto de ellos. A este respecto, la doctrina señala que:

16/

"La noción vulgar o corriente de probar la recoge y tecnifica la ley para que las partes interesadas en un litigio sepan a qué atenerse en cuanto al modo de hacerlo (...) probar es averiguar la verdad de una cosa, justificarla, hacerla presente (...).

Es obvio que haya diferencia entre la prueba social y la prueba jurídica, dadas las sanciones o consecuencias que el derecho establece si se da o no se da la prueba del hecho o del acto jurídico, verbigracia, la cosa juzgada, que socialmente no existe. En sentido legal la prueba no es una demostración cualquiera, sino a través de ciertos medios y procedimientos que la ley del proceso prescribe, permite o prohíbe, con mayor o menor severidad según los varios pueblos (...).

Todo medio que pueda alcanzar el doble fin de hacer conocido del juez un hecho, es decir, darle conocimiento claro y preciso de él, y juntamente darle la certeza de la existencia del hecho, es un medio de prueba. Como el juez ignora los hechos, pero las partes interesadas si lo conocen, pues lo han creado y los han vivido; deben hacérselos conocer de tal manera que el conocimiento le produzca certeza en su criterio."

C. DEFENSA PREVIA, EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN POR PARTE DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA EN REPRESENTACIÓN DEL HOSPITAL NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRIÓN

54. Respecto de la Defensa Previa y Excepción de Caducidad formulada por la **ENTIDAD** en el escrito de contestación de demanda, fue resuelta mediante Resolución N° 05 de fecha 05 de diciembre 2018, declarando la Árbitra Única **INFUNDADA** la Defensa Previa y la Excepción de Caducidad.
55. La **ENTIDAD** con fecha 17 de diciembre de 2018 interpone recurso de reconsideración contra la Resolución N° 05 de fecha 05 de diciembre del 2018, dicho recurso fue resuelto mediante Resolución N° 09 de fecha 03 de junio de 2019 y corregida mediante Resolución N°10 de fecha 20 de junio de 2019, declarando **FUNDADO EN PARTE** el recurso de reconsideración respecto a la Excepción de Caducidad, por los argumentos allí expuestos.

V. DETERMINACIÓN DE LOS PUNTOS EN CONTROVERSIA ENTRE LAS PARTES

56. En atención a las posiciones de las partes sobre los fundamentos de hecho y derecho de la controversia recogidos en sus escritos en el presente proceso arbitral, este Despacho, determinó con las partes en la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos con fecha **20 de junio de 2019**, como los puntos en controversia los siguientes:

- **PRIMER PUNTO EN CONTROVERSIA**

Determinar si corresponde o no ordenar a la **ENTIDAD** que cumpla con las obligaciones a su cargo contenidas en el contrato N° 015-2016-HNDAC y, y



en consecuencia, pague el monto adeudado al **CONTRATISTA** por concepto de inejecución de obligaciones, el cual asciende a la suma de S/ 235,149.10 (Doscientos treinta y cinco mil ciento cuarenta y nueve y 10/100 Soles) correspondiente a las facturas N° 5048, N° 5049, N° 5050 y N° 5166.

- **SEGUNDO PUNTO EN CONTROVERSIA**

Determinar si corresponde o no ordenar a la **ENTIDAD** el pago de los intereses por retraso en el pago.

- **TERCER PUNTO EN CONTROVERSIA**

Determinar si corresponde o no ordenar a la **ENTIDAD** el pago de los costos y costas que implicó el proceso conciliatorio y los que generen por presente arbitraje.

57. En atención a señalado este Despacho considera expresar que al momento de analizar las cuestiones previas y los puntos en controversia tendrá en consideración los medios de prueba aportados durante el desarrollo del presente proceso arbitral.

58. De otro lado, se deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación del presente arbitraje, se han tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de los mismos, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no haya sido tomada en cuenta para su decisión o no haya sido valorada, por lo que la Árbitra Única deja establecido que en aquellos supuestos en los que este laudo hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que a criterio de este Despacho tuviere respecto de la controversia materia de análisis.

59. Asimismo, cabe precisar que los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en la Árbitra Única respecto a los puntos controvertidos y fundamentar las decisiones, conforme a los principios generales de la prueba: necesidad, originalidad, pertinencia y utilidad. Los medios probatorios deben ser valorados por la Árbitra Única de manera conjunta, utilizando su apreciación razonada y que, si no se prueban los hechos que fundamentan sus pretensiones, éstas deberán ser declaradas infundadas.

60. Que la Árbitra Única, al momento de evaluar y resolver el presente caso, tiene en cuenta la prelación normativa dispuesta en el Acta de Instalación la Árbitra Única. Se dejó constancia que se aplicará Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017 y modificada por la Ley N° 29873 (en adelante LCE) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modifica

1/8/

por Decreto Supremo N° 138-2012-EF (en adelante el RLCE) y las Directivas que apruebe OSCE para tal efecto, supletoriamente regirán las normas procesales contenidas en el Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje.

61. Igualmente, se deja establecido en caso de discrepancias de interpretación o de insuficiencia de las reglas que anteceden, la Árbitra Única resolverá en forma definitiva, del modo que considere pertinente.
62. Finalmente, que de conformidad con lo establecido en el artículo 43° del Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, la Árbitra Única tiene la facultad de determinar, de manera exclusiva, la admisibilidad, pertinencia, actuación y valor de las pruebas.

VI. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS EN CONTROVERSIA

63. Atendiendo a lo señalado, corresponde ahora analizar los puntos en controversia de la siguiente manera a fin de resolver de manera ordenada los puntos en controversia.

PRIMER PUNTO EN CONTROVERSIA

“Determinar si corresponde o no ordenar a la ENTIDAD que cumpla con las obligaciones a su cargo contenidas en el Contrato N° 015-2016-HNDAC y, en consecuencia, pague el monto adeudado al CONTRATISTA por concepto de inejecución de obligaciones, el cual asciende a la suma de S/ 235,149.10 (Doscientos treinta y cinco mil ciento cuarenta y nueve y 10/100 Soles) correspondiente a las facturas N° 5048, N° 5049, N° 5050 y N° 5166”.

POSICIÓN DEL CONTRATISTA

64. El CONTRATISTA presentó su demanda el **14 de setiembre del 2017** tiene como pretensión que el Hospital cumpla las obligaciones a su cargo, contenidas en el Contrato N° 015-2016-HNDAC suscrito el 19 de febrero de 2016 y pague el monto adeudado a HERCIL por concepto de inejecución de obligaciones, por la suma de S/ 833,5554.62 (ochocientos treinta y tres mil quinientos cincuenta y cuatro con 62/100 Soles), y los argumentos que sustentan su pretensión.
65. Asimismo, presenta como anexos a la demanda los siguientes; a) Tasa de Presentación de Arbitraje Nacional, Copia DNI del representante legal, copia de la vigencia de poder, copia de la ficha RUC, copia del Contrato N° 015-2016-OL-HNDAC-C, copia de compromiso de fecha 15 de setiembre del 2016, copia oficio

Nº 331-2016-OL-HNDAC-C-OEA, copia carta notarial Nº 31317-2017, copia simple de las facturas pendiente de pago, copia del acta de conciliación por inasistencia de una de las partes Exp.Nº11525-2017-Acta Nº 11418-2017 y facturas impagadas que a continuación se detallan:

- Factura Nº 0027497 por la suma de S/ 1,300.00 (Mil trescientos Soles) fecha de emisión 13 de diciembre del 2014.
- Factura Nº 0031871 por la suma de S/ 10,575.92 (Diez mil quinientos setenta y cinco con 92/100 Soles) fecha de emisión 16 de octubre del 2015.
- Factura Nº 0032311 por la suma de S/ 9,233.40 (Nueve mil doscientos treinta y tres con 40/100 Soles) fecha de emisión 16 de noviembre del 2015.
- Factura Nº 0033042 por la suma de S/ 11, 467.90 (Once mil cuatrocientos sesenta y siete con 90/100 Soles) fecha de emisión 23 de diciembre del 2015.
- Factura Nº 1669 por la suma de S/ 21,533.00 (Veintiún mil quinientos treinta y tres con 00/100 Soles) fecha de emisión 22 de junio del 2016.
- Factura Nº 2028 por la suma de S/ 72,500.00 (Setenta y dos mil quinientos y 00/100 Soles) fecha de emisión 27 de julio del 2016
- Factura Nº 2792 por la suma de S/ 97,374.10 (noventa y siete mil trescientos sesenta y cuatro con 10/100 Soles) fecha de emisión 18 de octubre del 2016.
- Factura Nº 3376 por la suma de 58,363.70 (Cincuenta y ocho mil trescientos sesenta y tres con 70/100 Soles) fecha de emisión 16 de diciembre del 2016.
- Factura Nº 3377 por la suma de S/ 34,848.00 (Treinta y cuatro mil ochocientos cuarenta y ocho con 00/100 Soles) fecha de emisión 16 de diciembre del 2016.
- Factura Nº 3861 por la suma de S/ 72,600.00 (Setenta y dos mil seiscientos con 00/100 Soles) fecha de emisión 16 de febrero del 2017.
- Factura Nº 4115 por la suma de S/ 75,020.00 (Setenta y cinco mil seiscientos con 00/100 Soles) fecha de emisión 14 de marzo del 2017.
- Factura Nº 4206 por la suma de S/ 133,383.70 (Ciento treinta y tres mil trescientos ochenta y tres con 70/100 Soles) fecha de emisión 28 de marzo del 2017.
- Factura Nº 5048 por la suma de S/. 32,373.60 (Treinta y dos mil trescientos setenta y tres con 60/100 Soles) fecha emisión 11 de julio del 2017.
- Factura Nº 5049 por la suma de S/ 32,379.80 (Treinta dos mil trescientos setenta y nueve con 80/100 Soles) fecha de emisión 11 de julio del 2017.
- Factura Nº 5050 por la suma de S/ 32,283.00 (Treinta dos mil doscientos ochenta y tres con 00/100 Soles) fecha de emisión 11 de julio del 2017.
- Factura Nº 5166 por la S/ 138,112.70 (Ciento treinta y ocho mil cientos doce con 70/100 Soles) fecha de emisión 26 de julio del 2017.

16/

66. El **CONTRATISTA** mediante escrito N° 09 de fecha 11 de abril del 2019 refiere que, con posterioridad a la presentación de la demanda arbitral, la **ENTIDAD** realizó pagos parciales referidos a las facturas pendientes de pago por el importe total a S/ 565,822.50 (Quinientos sesenta y cinco mil ochocientos veintidós con 50/100 soles), indicando que el nuevo monto de la cuantía.
67. Asimismo, precisa que lo expuesto por la Procuraduría Pública en la Audiencia de Ilustración de Hechos, respecto a que las facturas y/o guías de remisión cuenta con los sellos del responsable del Almacén, así como del área usuaria, entendiéndose con ello que la conformidad del Hospital habría sido emitida, y con ello iniciaría el cómputo del plazo perentorio para accionar por falta de pago, es una interpretación errónea del artículo 176° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y no ha acreditado que se haya cumplido con el proceso para otorgar la conformidad de las prestaciones efectuadas a favor del Hospital, siendo necesario para tal fin “el informe del funcionario responsable del área usuaria emitiendo su conformidad de la prestación efectuada”.
68. El **CONTRATISTA** señala que toda conformidad se refleja en la constancia de prestación normado por el artículo 178° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, es el documento por el cual un contratista puede tomar conocimiento que los bienes gozan de conformidad, ya que resulta imposible que un contratista puede conocer con certeza y documentalmente que los bienes que los bienes que entregó cumplan a cabalidad con las especificaciones técnicas.
69. La **ENTIDAD** no cuenta con la conformidad o el informe del funcionario en el expediente de contratación, toda vez, que mediante Carta N° 135-2019-TRANSPARENCIA-HNDAC de fecha 19 de diciembre de 2019, desmiente las afirmaciones de la Procuraduría Pública al hacer creer al árbitro que la **ENTIDAD** si emitió las conformidades.
70. La **ENTIDAD** través del Memorando N° 24789-2019-OL-HNDAC-C de la Oficina de Logística informó lo siguiente: “de la búsqueda exhaustiva realizada en los acervos documentarios de la oficina de logística no se ubica la información solicitada”.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

71. La **ENTIDAD** presentó su escrito de contestación de demanda el 22 de noviembre del 2017 formulando una defensa previa y la excepción de caducidad, adjuntado para tal efecto los medios probatorios correspondientes.
72. La **ENTIDAD** señala que el **CONTRATISTA** no ha cumplido con el plazo de la prestación, así como las demás condiciones para proceder al pago, debiendo resaltarse que la cláusula quinta desarrolla lo concerniente al pago, siendo clara y expresa, para resolver la controversia.

73. La **ENTIDAD** refiere que el **CONTRATISTA** no ha ejercido sus obligaciones contractuales específicamente pactadas y previstas en el contrato, toda vez, que no alcanza, ni menciona alguna prueba destinada a probar su derecho, donde pide el cumplimiento de la contraprestación, ni mucho menos haber cumplido con alcanzar los medios documentales probatorios para proceder al pago, lo que no ocurrió dentro del plazo previsto.
74. Asimismo, refiere que el **CONTRATISTA** pretende cobrar intereses legales, sin embargo, estos recién se devengan desde que entrega la documentación completa previamente señalada en forma escrita, por lo que se tendría que computarse a partir del cabal cumplimiento del acuerdo entre las partes, pactado expresamente en el contrato.
75. La **ENTIDAD** mediante escrito N° 07 de fecha 01 de julio del 2019 pone en conocimiento de la Árbitra Única, la cancelación oportuna de la deuda en cobranza, producida el año 2017, adjuntando para tal efecto el Informe N° 1097-2019-OL-OEA/HNDAC-C de fecha 19 de junio del 2019, así como, cuatro pantallazos del SIAF correspondiente a los pagos realizados al **CONTRATISTA**.
76. La **ENTIDAD** mediante escrito N° 10 de fecha 17 de diciembre del 2019 refiere a que conforme aparece de la demanda, en un principio se pretendía el pago de S/833,554.62, conforme al detalle de facturas que se mencionan en el numeral 39 de la Resolución N° 09 de fecha 03 de junio del 2019, siendo que en virtud de la excepción de caducidad promovida en autos, con la resolución antes citada se declaró fundada la caducidad respecto de las Facturas N° 27497,31871,32311,33042,1669,2028,2792,3376,3377,3861,4115 y 4206, es decir concluyó el proceso respecto a éstas facturas.
77. Asimismo, refiere que considerando a lo anterior, podría ser posible concluir que las facturas N° 5048, 5049, 5050 y 5166, que suman el total de S/ 235,149.101, no estarían canceladas, faltaría el pago, pero eso no es verdad, pues mediante pruebas documentales fehacientes alcanzadas con el escrito N° 07 de fecha 01 de julio del 2019, se acredita que las cuatro facturas antes señaladas han sido debidamente canceladas, que no han sido cuestionadas en forma ni modo alguno por el **CONTRATISTA**, razón por la que producen todos sus efectos jurídicos.
78. La **ENTIDAD** precisa que el **CONTRATISTA** a través de la solicitud de nulidad de la Resolución N° 09 de fecha 03 de junio del 2019 pretende ofrecer medios probatorios, sin embargo, la etapa de instrucción del proceso arbitral fue cerrada, además que éstos no dicen lo que sostiene el **CONTRATISTA**.
79. Además, refiere que el propio **CONTRATISTA** aceptó, consintió y más aún dio cumplimiento a lo resuelto por la señora árbitro, dado que cursó a la **ENTIDAD** una solicitud de extrajudicial, cursada por el centro de conciliación "B & B", el

10/

mismo que concluyó con el Acta de Conciliación N° 0031-2019 de fecha 16 de agosto del 2019, por falta de acuerdo, por lo que deviene en infundado el pedido de nulidad de la Resolución N° 09.

80. La **ENTIDAD** concluye que en el presente caso no hay deuda pendiente pago, correspondiendo emitirse el pronunciamiento respectivo, declarando infundada la demanda.

POSICIÓN DE LA ÁRBITRA ÚNICA

81. Sobre el particular, es necesario remitirnos a la Cláusula Quinta del Contrato N° 015-2016-HNDAC suscrito el 19 de febrero de 2016 en el se establece que el **HOSPITAL** se obliga a pagar la contraprestación a **EL CONTRATISTA** en Soles, en pagos periódicos, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 181° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

82. Asimismo, se estableció que el **HOSPITAL** debe efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendario siguiente al otorgamiento de la conformidad respectiva, siempre que se verifique las condiciones establecidas en el contrato.

83. A su vez, las partes pactaron que de acuerdo al artículo 176° del Reglamento, para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el **CONTRATISTA**, el **HOSPITAL** deberá contar con la siguiente documentación:

- Recepción y conformidad emitida por el área usuaria y por la Unidad de Almacén.
- Informe del funcionario responsable del área usuaria emitiendo su conformidad de la prestación efectuada cuando corresponda.
- Comprobante de pago.

84. Del tenor de lo pactado en la cláusula antes citada se aprecia con claridad que a efectos que la obligación de pago se genere de parte de la **ENTIDAD** no bastaba que el **CONTRATISTA** ejecute la prestación debida, sino que ambas partes acordaron que debían verificarse ciertas condiciones, según se indicó expresamente.

85. En esa misma línea, el artículo 42° de la Ley de Contrataciones del Estado, precisa que los contratos de bienes y servicios culminan con la conformidad de recepción de la última prestación pactada y el pago correspondiente.

86. Sobre este aspecto se verifica adicionalmente que el primer párrafo del artículo 177° del Reglamento de la citada Ley, Decreto Supremo N° 184-2008-EF, establece que luego de haberse dado la conformidad a la prestación se genera el derecho al pago del contratista.



87. En consecuencia, sobre la base de la normatividad aplicable y de acuerdo a lo establecido además por la Opinión N° 090-2014/DTN "... el pago solo resulta procedente después de otorgada la conformidad de la prestación al contratista; es decir, el pago está sujeto a que la Entidad otorgue la referida conformidad".
88. En esa línea de análisis, no cabe duda que en efecto uno de los requisitos para que el pago pudiera ser requerido por el **CONTRATISTA** era que se haya otorgado la conformidad respectiva con relación al bien entregado, luego del cual, recién correspondía que en el plazo previsto la **ENTIDAD** cumpliera contra la contraprestación, siguiendo es la secuencia ordenada de compromiso, devengado y pago.
89. En cuanto a ello, se aprecia que, para efectos de emitir pronunciamiento sobre lo pretendido por el **CONTRATISTA** en este extremo de su demanda, resulta indispensable llegar a establecer si ya contaba con la conformidad respecto de los insumos entregados, máxime si la **ENTIDAD** en la contestación de la demanda formuló la excepción de caducidad, por la caducidad de la acción de pago promovida por el **CONTRATISTA**.
90. Por ello, mediante Resolución N° 09 de fecha 03 de junio del 2019, la Árbitra Única resolvió entre otros aspectos-declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de **RECONSIDERACIÓN** con relación a la excepción de caducidad planteada por la Procuraduría Pública en representación del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión.
91. El sentido de la resolución se enmarcó en declarar fundada la excepción de caducidad planteada por la **ENTIDAD** concluyendo el proceso arbitral respecto a las Facturas impagadas N° 27497, 31871, 32311, 33042, 1669, 2028, 2792, 3376, 3377, 3861, 4115 y 4206, por caducidad, salvaguardando el derecho del **CONTRATISTA** de acudir a la vía correspondiente para ejercer los derechos que estime conveniente conforme a Ley.
92. Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el numeral 56) de la Resolución N° 09 de fecha 03 de junio de 2019 el proceso arbitral prosiguió con las actuaciones arbitrales respecto de la pretensión de pago de las Facturas N° 5048, 5049, 5050 y 5166 con el siguiente detalle:
- Factura N° 5048 por la suma de S/. 32,373.60 (Treinta y dos mil trescientos setenta y tres con 60/100 Soles)
 - Factura N° 5049 por la suma de S/ 32,379.80 (Treinta dos mil trescientos setenta y nueve con 80/100 Soles)
 - Factura N° 5050 por la suma de S/ 32,283.00 (Treinta dos mil doscientos ochenta y tres con 00/100 Soles)
 - Factura N° 5166 por la S/ 138,112.70 (Ciento treinta y ocho mil cientos doce con 70/100 Soles)

16

93. Respecto, al pago de las Facturas N°5048, 5049, 5050 y 5166 la **ENTIDAD** mediante escrito N° 07 de fecha 01 de julio del 2019, sumilla “COMUNICA CANCELACIÓN” adjuntó el Informe N° 1097-2019-OL-OEA/HNDAC de fecha 19 de junio del 2019 elaborado por la Oficina de Logística de dicha entidad.
94. El referido informe precisa que se realizó la indagación a la documentación de las Facturas N° 5048, 5049, 5050 y 5166, sus respectivas órdenes de compra, y se verificó en el Sistema Integrado de Administración Financiera – SIAF en él se registra los recursos públicos y consta que a la fecha las órdenes de compra se encuentran en fase de ejecución del gasto público en el estado de PAGADO.
95. Es así, que mediante Resolución N° 11 del 10 de setiembre de 2019, la Árbitra Única resuelve ponerlo en conocimiento al **CONTRATISTA**, con la finalidad que en el plazo de cinco (5) días hábiles, manifieste lo conveniente a su derecho.
96. Conforme consta en el segundo considerando de la Resolución N° 12 de fecha 08 de noviembre del 2019, la Resolución N° 11 de fecha 10 de setiembre del 2019, fue puesta en conocimiento de la **ENTIDAD** y del **CONTRATISTA** a través de las Cédulas de Notificación N° D003341-2019-OSCE-SPAR y N° D003342-2019-OSCE-SPAR respectivamente, ambas recibidas el 19 de setiembre del 2019, según cargos que obran en el expediente.
97. Asimismo, en el cuarto considerando de la referida Resolución N° 12 se dejó constancia que, a la fecha de emisión de la resolución, el **CONTRATISTA** no cumplió con lo dispuesto en el segundo punto resolutivo de la Resolución N° 11, en el extremo referido a que cumpla con manifestar lo pertinente a su derecho respecto a la documentación remitida por la **ENTIDAD** a través del escrito presentado el 01 de julio del 2019.
98. Cabe precisar que, hasta la fecha de emisión de la presente resolución, el **CONTRATISTA** no ha manifestado argumento, ni presentado documento alguno que desvirtúe lo informado por la **ENTIDAD** a través del Informe N° 1097-2019-OL-OEA/HNDAC de fecha 19 de junio del 2019 elaborado por la Oficina de Logística respecto de la cancelación de las Facturas N°5048, 5049, 5050 y 5166.
99. Ahora bien, como se ha indicado el Informe Técnico no ha sido cuestionado por el **CONTRATISTA**, los documentos presentados con el escrito N° 07 de fecha 01 de julio del 2019 demuestran que lo que afirma la **ENTIDAD** es cierto, en el sentido que las facturas N°5048, 5049, 5050 y 5166 fueron canceladas, tanto más si el **CONTRATISTA** no ha cuestionado ni observado los documentos que así lo establecen, pese a haber contado con el plazo necesario para hacerlo, no habiendo cumplido tampoco con presentar sus alegatos escritos.

16/



HOSPITAL NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRIÓN
"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"



INFORME N° 1097-2019-OL-OEA/HNDAC-C



A : LIC. ELLIOT CHARLES ARANDA HUAMAN
 Jefe de la Oficina Ejecutiva de Administración

ASUNTO : PROCESO ARBITRAL INICIADO POR HERCIL S.A
 LABORATORIOS INDUSTRIALES FARMACEUTICOS
 CON EL HNDAC

REFERENCIA : Oficio N° 777-2019-GRC/PPR con fecha 10 de junio del 2019

FECHA : Bellavista, 19 de junio de 2019

Mediante el presente me dirijo a usted, en atención al documento de referencia para informarle lo siguiente:

De acuerdo al Oficio N° 777-2019-GRC/PPR con fecha 10 de junio, nos remite copia de la Resolución N° 09 de fecha 03 de Junio del 2019, en lo cual la OSCE se pronuncia DECLARANDO FUNDADA LA CADUCIDAD DEL 75% DE LA DEUDA.

Al respecto, en el Numeral 55) de dicha Resolución menciona que: "(...) las siguientes prestaciones (facturas impagadas) no opera el plazo de caducidad establecida en el artículo 181º del Reglamento respecto al pago, puesto que la primera invitación se realizó el 17 de agosto del 2017 derivada de la solicitud de conciliación presentada por Hercil S.A dentro de los 15 días hábiles siguientes de vencido el plazo para poder hacer efectivo el pago, las cuales se detallan a continuación: Factura N° 5048, Factura N° 5050, Factura N° 5050, Factura N° 5166"



Es por ello, que se realizó la indagación en nuestra documentación sobre las facturas mencionadas sus respectivas órdenes de compra, asimismo se verificó en el Sistema Integrado de Administración Financiera- SIAF, sistema informático que automatiza los procedimientos financieros para registrar los recursos públicos, se informa que a la fecha las órdenes de compra se encuentran en fase de ejecución del gasto público en el estado de "PAGADO". (Se adjunta pantallazo del SIAF)

N° DE ORDEN	N° FACTURA	TIPO DE PROCESO	ESTADO
746-2017	5048	AJUDICACIÓN SIMPLIFICADA (NO CORRESPONDE AL CONTRATO N° 15-2016)	PAGADA 10/08/2017
747-2017	5049	AJUDICACIÓN SIMPLIFICADA (NO CORRESPONDE AL CONTRATO N° 15-2016)	PAGADA 10/08/2017
749-2017	5050	AJUDICACIÓN SIMPLIFICADA (NO CORRESPONDE AL CONTRATO N° 15-2016)	PAGADA 10/08/2017
613-2017	5166	AJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 002-2017 (CONTRATO N° 13-2017)	PAGADA 21/08/2017

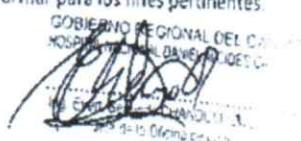
RECOMENDACIONES:

Se recomienda derivar el presente expediente a la Oficina de Asesoría Jurídica para que evalúe y en el ámbito de su competencia lo derive a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional del Callao para que se tomen las acciones pertinentes.

Es cuanto cumple informar para los fines pertinentes.

Atentamente

ECV/ZNMB/csr
 Cx Archivo 2019



20 JUN 2019

RECUPERACION

101

100. Al estar acreditado en autos que la **ENTIDAD** si efectuó el pago de los insumos, correspondiente a las Facturas N° 5048, 5049, 5050 con fecha 10 de agosto de 2017 y la Factura N° 5166, fue cancelada el 21 de agosto del 2017 se asume que la conformidad fue prestada por la **ENTIDAD** antes de las referidas fechas de pago, esto es, el 12 de julio del 2017 y 31 de julio del 2017, respectivamente, conforme se indicó en el numeral 55) de la Resolución N° 09 de fecha 03 de junio del 2019.
101. Partiendo de ello se colige que el requerimiento de pago efectuado por el **CONTRATISTA** no cumplió con todos los requisitos para su validez, en tanto que ha quedado demostrado que la **ENTIDAD** efectuó el pago, por lo tanto, no existe obligación exigible de pago por parte del **CONTRATISTA**; y siendo ello así, atendiendo a las consideraciones antes expuestas, la Árbitra Única concluye que no corresponde acoger la pretensión contenida en la demanda.

SEGUNDO PUNTO EN CONTROVERSIA

Determinar si corresponde o no ordenar a la ENTIDAD el pago de los intereses por retraso en el pago.

102. El **CONTRATISTA** ha solicitado el pago de intereses por retraso en el pago, respecto a esta pretensión, conforme se ha expuesto en el análisis del primer punto controvertido, solo corresponde analizar si corresponde el reconocimiento de los intereses legales por el retraso en el pago de las Facturas N°5048, 5049, 5050 y 5166.
103. Respecto a esta pretensión de la demanda debemos remitimos en primer lugar a lo establecido en el artículo 181 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el mismo que establece que en caso de retraso en el pago por parte de la **ENTIDAD**, el **CONTRATISTA** tendrá derecho al pago de los intereses conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Ley, contado desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.
104. El artículo 48° de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que la **ENTIDAD** debe reconocer los respectivos intereses legales correspondientes cuando se produce atraso en el pago al contratista. Solo exceptúa de esta obligación cuando el atraso se produce por caso fortuito o fuerza mayor.



105. En el presente caso no se han producido las excepciones que la norma estipula para que no se paguen intereses por incumplimiento de la obligación, es decir, no se ha producido ningún caso fortuito o fuerza mayor. En tal consideración el **CONTRATISTA** tiene derecho al pago de intereses generados desde, la normatividad en contrataciones del Estado es clara al señalar que éstos deben ser "intereses legales".

106. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en la cláusula quinta del contrato debió efectuarse dentro de los quince (15) días calendario contados desde la fecha en que la **ENTIDAD** otorga la conformidad.

107. En ese sentido, de acuerdo a lo expuesto, es legalmente correcto amparar en parte el pedido del demandante para que le paguen los respectivos intereses legales, los mismos que deberán computarse teniendo en cuenta las fechas que se detallan a continuación:

- Factura N° 5048 por la suma de S/. 32,373.60 (Treinta y dos mil trescientos setenta y tres con 60/100 Soles)
Fecha de conformidad: 12 de julio del 2017
Último día para el pago: 27 de julio del 2017
Fecha de pago: 10 de agosto del 2017
- Factura N° 5049 por la suma de S/ 32,379.80 (Treinta dos mil trescientos setenta y nueve con 80/100 Soles)
Fecha de conformidad: 12 de julio del 2017
Último día de pago: 27 de julio del 2017
Fecha de pago: 10 de agosto del 2017
- Factura N° 5050 por la suma de S/ 32,283.00 (Treinta dos mil doscientos ochenta y tres con 00/100 Soles)
Fecha de conformidad: 12 de julio del 2017
Último día de pago: 27 de julio del 2017
Fecha de pago: 10 de agosto del 2017
- Factura N° 5166 por la S/ 138,112.70 (Ciento treinta y ocho mil cientos doce con 70/100 Soles)
Fecha de conformidad: 31 de julio del 2017
Último día de pago: 15 de agosto del 2017
Fecha de pago: 21 de agosto del 2017

16/

TERCER PUNTO EN CONTROVERSIA

Determinar si corresponde o no ordenar a la ENTIDAD el pago de los costos y costas que implicó el proceso conciliatorio y los que generen por presente arbitraje.

108. Al respecto, el numeral 1) del artículo 72º del D.L. N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje, dispone que los árbitros se pronunciarán en el Laudo sobre los costos indicados en el Artículo 70º del citado cuerpo legal.
109. Sobre el particular, el artículo 70º del D.L. N° 1071:

“El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

 - a. *Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.*
 - b. *Los honorarios y gastos del secretario.*
 - c. *Los gastos administrativos de la institución arbitral*
 - d. *Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral*
 - e. *Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*
 - f. *Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales”.*
110. Asimismo, el numeral 1 del Artículo 73º del D.L. N° 1071 señala que los árbitros deben tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral; además, tal norma legal establece que, si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; sin embargo, los árbitros podrán distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estiman que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
111. En el presente caso no se ha establecido pacto alguno acerca de los costos y costas del arbitraje. Atendiendo a esta situación, corresponde que la Árbitra Única se pronuncie sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.
112. En este orden de ideas, en virtud de lo sustentado y decidido en el presente Laudo, sobre la base de un criterio de equidad y en legítimo ejercicio de sus facultades, la Árbitra Única, considerando el resultado del arbitraje, estima que, en puridad, no puede afirmarse que existe una “parte perdedora”, en vista de



que ambas tuvieron motivos suficientes y atendibles para litigar, independientemente del fallo dado, habida cuenta de que debían defender sus pretensiones en la vía arbitral.

113. Asimismo, atendiendo al buen comportamiento procesal de las partes y a la incertidumbre jurídica que existía entre ellas, corresponde disponer que cada de una de las partes asuma los costos del presente arbitraje. En consecuencia, cada parte debe asumir el pago de la mitad de los gastos arbitrales decretados en este arbitraje (es decir, los honorarios de la Árbitra Única y de la Secretaría Arbitral, así como asumir sus propios costos, según el referido artículo 70° del D.L. N° 1071, en los que incurrieron o debieron incurrir como consecuencia del presente arbitraje.
114. Sin perjuicio de lo anterior, durante el trámite del arbitraje, se han determinado liquidaciones en los honorarios arbitrales y de la secretaría arbitral, producto de las diversas actuaciones arbitrales desarrolladas.
115. El **CONTRATISTA** habría asumido la totalidad de los honorarios de la Árbitra Única y de la secretaría del SNA-OSCE producto de la Liquidación de Gastos Arbitrales de fecha 22 de enero del 2018, pese a que estos debieron ser cancelados por ambas partes en proporciones iguales.
116. En ese sentido, habiendo el **CONTRATISTA** asumido una obligación económica que le correspondía a la **ENTIDAD**, este último le deberá devolver al primero la suma de: Honorarios de la Árbitra Única S/ 6,224.25 (seis mil doscientos veinticuatro con 25/100 soles netos y Secretaría SNA-OSCE S/ 4,529.98 (cuatro mil quinientos veintinueve con 89/100 soles incluido IGV.

DECISIÓN DE LA ÁRBITRA ÚNICA:

Que, finalmente, la Árbitra Única deja constancia que para la expedición de este laudo ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y ha examinado cada una de las pruebas aportadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo, habiendo tenido también presente durante la tramitación de todo este proceso arbitral y en las expediciones de este laudo, los principios que orientan y ordenan todo arbitraje y que fueron consignados en el Acta de Instalación de la Árbitra Única.



Por las razones expuestas, de conformidad con el Acta de Instalación y lo previsto en el Decreto Legislativo N° 1071, el Tribunal Arbitral, dentro del plazo correspondiente, resolviendo en Derecho LAUDA:

PRIMERO. - DECLÁRESE INFUNDADA la Primera Pretensión de la demanda de fecha 14 de setiembre del 2017, analizada en el Primer Punto Controvertido, en consecuencia, no corresponde que el Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión pague la suma de S/ 235,149.10 (Doscientos treinta y cinco mil ciento cuarenta y nueve y 10/100 Soles) correspondiente a las Facturas N° 5048, N° 5049, N° 5050 y N° 5166.

SEGUNDO: DECLÁRESE FUNDADA EN PARTE la segunda pretensión de la demanda de fecha 14 de setiembre del 2017, analizada en el Segundo Punto Controvertido, en consecuencia, se ORDENA que Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión reconozca los intereses legales respecto al retraso en el pago de las Facturas N° 5048, N° 5049, N° 5050 y N° 5166 conforme a las precisiones indicadas en la parte considerativa del presente laudo arbitral.

TERCERO. - DISPÓNGASE que ambas partes asuman en partes iguales, los gastos arbitrales, las costas y costos generados por la tramitación del presente proceso arbitral conforme a las precisiones indicadas en la parte considerativa del presente laudo arbitral.

CUARTO: ORDÉNESE al Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión pague – en vía de devolución – a Hersil S.A. Laboratorios Industriales Farmacéuticos la suma de Honorarios de la Árbitra Única S/ 6,224.25 (seis mil doscientos veinticuatro con 25/100 soles netos y de la Secretaría SNA-OSCE la suma de S/ 4,529.98 (cuatro mil quinientos veintinueve con 89/100 soles incluido IGV.



**NIDIA ROSARIO ELIAS ESPINOZA
ÁRBITRA ÚNICA**